

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que con los depósitos judiciales existentes para este asunto, se da por cancelado el mismo. NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Sírvase proveer. Buenaventura, agosto 30 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

*AUTO INTERLOCUTORIO No.615*

*EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA*

*DTE: ALEXANDER RUIZ MONTOYA*

*DDO: ROBINSON MORENO GONZALEZ*

*RAD. 2019-00027-00*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, Valle, agosto treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro de este proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado en nombre propio por el señor ALEXANDER RUIZ MONTOYA, en contra del señor ROBINSON MORENO GONZALEZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso, se declarará de oficio terminado el mismo por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.988.079,00) a favor del demandante, la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 64.033.00) y los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad para este asunto a favor del demandado o a quien autorice y el archivo del expediente. Por lo tanto el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- *DECLARAR DE OFICIO* terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia antes referido, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. General del proceso.

SEGUNDO.- *ORDÉNASE* el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO.- *ORDENASE* el pago a favor del demandante ALEXANDER RUIZ MONTOYA, o a quien autorice, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.988.079.00).

CUARTO.- *ORDENASE* el pago a favor del demandado ROBINSON MORENO GONZALEZ o a quien autorice, por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$64.033,00) y los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad para este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, *ARCHÍVESE* el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO*

***Firmado Por:***

***Martha Elizabeth Jimenez Delgado***  
***Juez Municipal***

**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Buenaventura**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**860ae3d79fd9f7c4b55fa4a2db7db47f9488b7c3aac512a4f3aa048895f2aa30**

*Documento generado en 31/08/2021 03:27:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la sociedad demandada PACIFIC INTERNATIONAL GROUP COLOMBIA S.A.S., se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, septiembre 3 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

INTERLOCUTORIO No. 048

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

Demandante: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

Demandado: PACIFIC INTERNATIONAL GROUP COLOMBIA S.A.S.

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00128-00

Notificado al correo electrónico [ricardosegovia75@gmail.com](mailto:ricardosegovia75@gmail.com) la entidad demandada PACIFIC INTERNATIONAL GROUP COLOMBIA S.A.S., del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., y en contra de la sociedad PACIFIC INTERNATIONAL GROUP COLOMBIA S.A.S., tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del

capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6e2620f48f01b228228d438f923c5d6cd95b53bbbf3740442f522889d23b99**

Documento generado en 03/09/2021 03:58:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 628  
**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Andrés Alejandro Velasco Alarcón  
**Demandado:** Constructora CRP SAS  
Organización Luís Fernando Romero Sandoval  
Ingenieros SAS  
**Radicación** 76.109.40.03.001.2019.00205.00  
**Fecha:** 03 de septiembre de 2021

### **ASUNTO**

Se allegan memoriales de terminación y aclaración por parte del apoderado judicial de la parte demandante el Dr. OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON, coadyuvado por el ciudadano GUILLERMO GUERRERO GUZMAN, Representante Legal de CONSTRUCTORA CRP SAS y LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, quien actúa en representación de la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIERO SAS, a través del cual indica que las partes dentro del presente asunto han llegado a un acuerdo de pago de forma extraprocesal por lo que solicita dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, tanto en memorial de terminación como en memorial de aclaración arribado con posterioridad también coadyuvado por los ciudadanos indicados en líneas precedentes, solicita que el título de depósito judicial 469630000662546 el 2 de septiembre de 2020 que actualmente se encuentra en el juzgado sea entregados al Dr. OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON, abogado del extremo demandante.

Como quiera que la anterior solicitud es procedente, este juzgado declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto 1054 del 27 de septiembre de 2019, adicionado mediante auto 1282 del 5 de diciembre de 2019.

De igual modo, se ordenará el pago del título de depósito judicial 469630000662546 del 2 de septiembre de 2020 por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA MIL DIECISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$124.050.016,70) al Dr. OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON, apoderado de la parte demandante.

Asimismo, se ordenará la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo para lo cual se concretará con la parte demandada cita en las instalaciones del Juzgado para la respectiva entrega.

Finalmente, no se condenará en costas a las partes por no aparecer causadas.

Corolario de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 1054 del 27 de septiembre de 2019, adicionado mediante auto 1282 del 5 de diciembre de 2019.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose de los documentos del título ejecutivo para que sea entregado a la parte demandada previa cita otorgada en las instalaciones del Despacho.

**CUARTO. ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial 469630000662546 del 2 de septiembre de 2020 por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA MIL DIECISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$124.050.016,70).

**QUINTO. ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a las partes por no aparecer causadas

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Civil 001**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fc650d7754b8c4a9a6b4819b868e416965f553395500bb7d0a4bc3eae88bb4c**

Documento generado en 03/09/2021 03:58:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JOSE LUIS ARROYAVE ARROYAVE se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, septiembre 3 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

#### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

INTERLOCUTORIO No. 049

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: JOSE LUIS ARROYAVE ARROYAVE

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00084-00

Notificado a la dirección calle 3 No. 17-01 de Buenaventura, el demandado JOSE LUIS ARROYAVE ARROYAVE del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO W S.A. y en contra del señor JOSE LUIS ARROYAVE ARROYAVE, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7a448248a946b5dbad3d47073ee6cd6a633ecb3377b50db15cbbec21960231e**

Documento generado en 03/09/2021 03:58:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 629  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa de Ahorro y crédito - CREAMAM  
**Demandado:** Francisco Javier Aristizabal  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2020.00044.00  
**Fecha:** 03 de septiembre de 2021

### **ASUNTO**

Se allega memorial por parte de la Dra. FABIOLA NIETO GIRALDO, a través del cual indica que la notificación remitida al señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL en la dirección carrera 9 No.2-30 piso 2 del barrio Pueblo Nuevo de Buenaventura fue devuelta por la empresa de correo certificado, motivo por el cual amparada en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso solicita que se oficie a la EPS SURAMERICANA SA a fin de que esa entidad suministre información que reposa en sus archivos sobre el demandado para efectos de su notificación.

Considera el Despacho que el anterior pedimento tiene animo de prosperidad según los motivos que pasan a explicarse.

viene bien memorar que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, por consiguiente, la notificación del mismo al demandado es de vital importancia, pues ello le garantiza a aquel, entre otros, el derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

Dicha notificación debe procurarse personalmente, en tanto que se configura como el medio de comunicación procesal más idóneo, por cuanto asegura el derecho al contradictor de ser oído en el proceso.

Así, el legislador entonces en aras de garantizar al demandado su debida notificación y lograr una adecuada vinculación al proceso dispuso en el artículo 291 del Código General del Proceso señala en el parágrafo 2 que: “El **interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.**”

A más de lo anterior, teniendo en cuenta la situación en que actualmente se encuentra la sociedad por cuenta de la pandemia, Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 parágrafo 2 precisó que: “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar **información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas,** o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

En ese orden, el Juzgado accederá a la petición de la profesional del derecho y ordenará oficiar a la EPS SURAMERICANA SA para que revise sus bases de datos y allegue información como dirección electrónica, teléfono, dirección de residencia y/o lugar donde labora señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días.

De otro lado, se tiene que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, remite oficio solicitando que se le otorgue la facultad de subcomisionar con el fin de que se pueda llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de propiedad sobre derecho de cuota que ostenta el señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RAMIREZ sobre el bien inmueble ubicado en el lote 2 cimarrones entre las veredas cimarronas y Santa Ana del municipio de Rionegro y que se identifica con la matricula inmobiliaria No.020-37954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Conforme lo solicitado, este Juzgado concederá tal facultad a fin de que se realice lo más pronto posible la diligencia en comento.

Corolario de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** oficiar a la EPS SURAMERICANA SA para que revise sus bases de datos y allegue información como dirección electrónica, teléfono, dirección de residencia y/o lugar donde labora señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días.

**SEGUNDO: CONCEDER** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA la facultad de subcomisionar con el fin de que se pueda llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de propiedad sobre derecho de cuota que ostenta el señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL RAMIREZ sobre el bien inmueble ubicado en el lote 2 cimarrones entre las veredas cimarronas y Santa Ana del municipio de Rionegro y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No.020-37954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a446ad5d1ed43d088d2151ed64a845b5e537b2f55cf8ee1ef671e4b6a61c711**

Documento generado en 03/09/2021 03:58:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**